República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-127673093-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia EX-2021-33662091-APN-SGAI#TFN CADENAS RICARDO JULIO

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Sugrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) a fin de resolver el recurso deducido a través del EX-2021-33662091-APN-SGAI#TFN, caratulado: **"CADENAS RICARDO JULIO s/recurso de apelación"**

El Dr. Porporatto dijo:

I- Que mediante RE-2021-33652647-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 22/03/2021, suscripta por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Resistencia de la AFIP-DGI, mediante la cual se determina de oficio el impuesto al valor agregado (IVA) por los período 07/2017 a 01/2018, con más intereses resarcitorios. Asimismo se aplica una multa equivalente a tres tantos del impuesto presuntamente evadido, con sustento en lo dispuesto por los arts. 46 y 47, incs. b) y d) de la ley 11.683).

Manifiesta que el hecho causal del cual derivan las presentes actuaciones consiste en la fiscalización del ente fiscal respecto del IVA, por haber llevado a cabo supuestas operaciones con proveedores que no poseerían capacidad económica y financiera para llevar a delante las operaciones facturadas.

Señala que el 27/05/2020 el organismo fiscal confirió vista de las actuaciones en los términos del art. 17 de la ley de rito y que habiendo transcurrido el plazo legal, no se habría contestado la misma, razón por ello se efectuó la determinación de oficio.

Aclara que la resolución de vista fue notificada el 24/11/2020 y dentro del plazo de 15 días, se procedió a acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por la ley 27.541, Título IV, capítulo I y ampliado por la ley 27.562, con fecha 30/11/2020, incluyendo en el mismo los conceptos e importes reclamados por el organismo fiscal, en la determinación de oficio que se apela. Agrega que las presentaciones son online, anoticiándose el Fisco al instante de cualquier presentación que realicen los contribuyentes.

Después de detallar las características del plan de pago y sus requisitos, que entiende se encuentran

cumplidos, solicita se revoque la resolución apelada por manifiesta inexistencia de controversia a la pretensión fiscal, con costas. Hace reserva del caso federal.

II- Que mediante IF-2021-60649860-APN-DTD#JGM, contesta la representación fiscal el traslado del recurso.

En primer término señala que la actora no se agravia de los ajustes determinados en el acto recurrido, como tampoco ejerció su derecho de defensa ante los cargos e instrucción de sumario, sino que informa haber regularizado las obligaciones al plan de pagos dispuesto por la ley 27.541 y su modificatoria ley 27.562, lo que no comunicó al área donde se sustanciaba el procedimiento de determinación de oficio, ni siquiera a modo de contestación a la vista oportunamente conferida.

Puntualiza que más allá de la tecnología y demás aspectos informáticos que rodean a la actividad fiscalizadora y recaudadora a cargo de la AFIP, afirma que es un organismo complejo, con área que si bien pudieran estar relacionadas, no lo están en cuanto a su área específica, de ahí la previsión de la normativa en exigir al interesado que deberá informar al área contenciosa el acogimiento al plan respectivo, ello a los fines de evitar dispendios administrativos y/o jurisdiccionales.

Se refiere después a la procedencia de los cargos formulados en la resolución apelada, como así también de la aplicación de la sanción.

Respecto al acogimiento efectuado, indica que fue corroborado confirmando que en el plan identificado como 0379340 realizado por el contribuyente el 30/11/2020, se encuentran incluidas las obligaciones finalmente determinadas en el acto recurrido.

Asimismo informa que, consultado el Sistema de Seguimiento de Causas Penales, no se registran antecedentes de procesamiento y/o condena firme por infracción a las leyes 23771 y/o 24769, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541. También se consultó al Sistema Atenea -Módulo de Juicios Universales- verificándose que la recurrente no posee juicios en trámite, ni paralizados, no encontrándose fallida. Ratifica la condición de PYME, con certificado vigente al 30 de abril de 2022.

En atención a ello, solicita se dicte sentencia teniendo por desistido al actor de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas. Plantea el caso federal.

III- Que mediante RE-2023-118786782-APN-DTD#JGM, la recurrente acompaña, a pedido de este Tribunal, las declaraciones juradas rectificativas presentadas de los períodos 07/2021 a 01/2018, como así también el Estado de Cumplimiento de los mencionados períodos.

Que mediante PV-2023- -APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala A e inmediatamente pasan a sentencia.

IV- Que, de acuerdo al modo en que ha quedado trabada la *litis* en el caso concreto, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal radica en resolver en relación a la determinación de oficio del IVA por los períodos fiscales 07/201 a 01/2018, con más intereses resarcitorios y aplicación de sanción, si le asiste razón a la actora quien al contestar la vista de las actuaciones en el procedimiento fiscal, se acogió a los beneficios de la ley 27.541 y su modificatoria ley 27.562, por lo que considera que se debe revocar el acto apelado, en tanto que la representación fiscal, entiende que la recurrente no informó su acogimiento a la División Recursos -la que llevaba a cabo la determinación de la deuda-, por ello -a su juicio- solicita se la tenga por desistida de la acción y del

derecho, con costas.

V- Que conforme surge de las actuaciones administrativas, a la actora se le inició un procedimiento de fiscalización, bajo la OI 1.767.460 sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto del IVA, de lo que resultó la impugnación de compras, gastos y crédito fiscal, que surge de la facturación de proveedores tildados como apócrifos. Esto dio inicio al procedimiento de determinación de oficio, otorgando vista de los cargos formulados e instrucción de sumario mediante el dictado de la resolución Nº 39/2020, la que fue notificada el 24/11/2020.

Que, por su parte, la apelante con fecha 30/11/2020 se acoge a los beneficios de la ley 25.541 y su modificatoria ley 27.562, en el plan Nº 0379340, por los montos y conceptos cuestionados por el Fisco Nacional, acompañando las declaraciones juradas rectificativas.

VI- Que sentado ello, debe señalarse que el artículo 17, párrafo séptimo, dispone que "No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco."

Que en el caso, la aceptación a los cargos formulados, fue acogerse a los beneficios de las leyes de moratoria, por los conceptos y montos cuestionados por el organismo fiscal, cumpliendo con la presentación de las declaraciones juradas rectificativas por los períodos fiscales 7/2017 a 01/2018, cuatro meses antes de la determinación de oficio que se apela.

Que debe señalarse que si se modifican los presupuestos fácticos que justifican el dictado del acto, se modifica un elemento esencial del acto administrativo, el procedimiento, que constituye una evidente función de garantía para el administrado, quien por esa vía ve respetado sus derechos esenciales, toda vez que la administración está obligada a actuar dentro de los límites que el procedimiento le fija y para contralor de sus actos. Como garantía jurídica a favor del administrado, la ley de procedimientos administrativos exige que el proceso sea llevado con celeridad, economía, sencillez y eficacia, principios estos que recoge la ley de procedimientos tributarios.

Que la única justificación efectuada por la representación fiscal, que no se comunicó la decisión de acogerse a los beneficios de las leyes 27.541 y 27.562 al área donde se estaba sustanciando el procedimiento de determinación de oficio, no resulta suficiente para validar la determinación efectuada.

Que en atención a ello, procede declarar la nulidad de la Resolución apelada, con costas

Que justifican tal decisión, tanto la doctrina como la jurisprudencia que admiten que independientemente de la materia de que se trate, puede el juez declarar la nulidad de oficio cuando estén en juego cuestiones de orden público o se vean palmariamente afectadas garantías constitucionales, con independencia de la existencia de un perjuicio, pues, en estos casos donde la nulidad adquiere características de gravedad, constatada la irregularidad, hace presumir el perjuicio.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto

En virtud de la votación que antecede, **SERESUELVE:**

Declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.26 13:07:38 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.26 15:28:10 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.26 18:31:43 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.26 18:31:44 -03:00